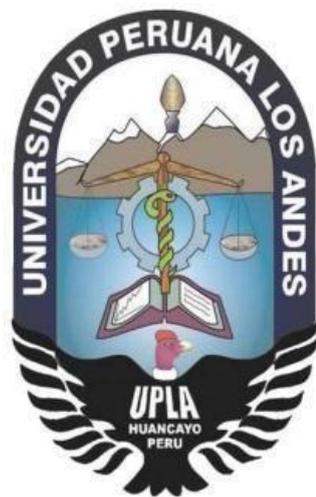


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



Trabajo de Suficiencia Profesional

Título: Expediente Penal Nro. 01059-2017-0-1505-JR-PE-02

Para Obtener el Título Profesional de: Abogado

Autor: Bach. Tom Steven Mendoza Soto

Línea de investigación institucional: Derecho Constitucional

Línea de investigación de la Escuela Profesional de: Habeas Corpus

Lugar o Institución de Investigación: Corte Superior de Justicia de Junín

HUANCAYO – PERU

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis padres Elmer y Angelica, por darme la mejor herencia que es la educación, y a mis maestros de prácticas y amigos que apostaron y me dieron la oportunidad de poder desempeñarme mis conocimientos en el mundo practico.

Tom Steven Mendoza Soto

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco al abogado José Luis Gutarra Poma, quien fue uno de mis guías en el desenvolvimiento del mundo práctico, dándome las pautas y estrategias para resolver el problema.

De igual manera agradecer a la Universidad Peruana Los Andes, filial Chanchamayo, por dar accesibilidad a la educación superior en la Selva Central, y del mismo modo la oportunidad tener una profesión.

Y, por último, agradecer a la oficina de archivo de la Corte Superior de la Selva Central, por el apoyo de poder conseguir un expediente judicial que cumpla las formalidades exigidas por la Universidad Peruana Los Andes, para poder obtener el título profesional de abogado

Tom Steven Mendoza Soto

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE	4
I. CONTENIDO DE TABLAS.....	5
II. INTRODUCCIÓN.....	7
III. PROBLEMAS	8
3.1. Problema Principal.....	8
3.2. Problemas Secundarios	8
IV. MARCO TEÓRICO	8
V. OBJETIVOS.....	11
5.1. Objetivo principal	11
5.2. Objetivos secundarios	11
VI. CONTENIDO.....	11
6.1. Primera Instancia del Procedimiento Constitucional Exp. n.º 01059-2017-0-1505-JR-PE-02.....	11
4.2. Segunda Instancia del procedimiento constitucional Exp. n.º 01059-2017-0-1505-JR-PE-02.....	25
4.3. Tercera Instancia del Procedimiento Constitucional Exp. n.º 00118-2018-Q/TC.....	27
VII. PROCEDIMIENTOS.....	28
7.1. Legales	28
7.2. Técnicos	31
VIII. CONCLUSIONES	33
IX. APORTES	34
X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

I. CONTENIDO DE TABLAS

1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

PROCESO INICIADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

EXPEDIENTE EN 1° INSTANCIA: 01059-2017-0-1505-JR-PE-02

PROVINCIA	Chanchamayo
DISTRITO JUDICIAL	Junín
ÓRGANO JURISDICCIONAL	2° Juzgado de la Investigación Preparatoria- Sede Salas La Merced
PROCESO CONSTITUCIONAL	Habeas Corpus
EXPEDIENTE EN PRIMERA INSTANCIA	01059-2017-0-1505-JR-PE-02
JUEZ	Guadalupe Ulloa Ruben Cesario
ESPECIALISTA	Canahualpa Inga Diana Zulema
DEMANDANTES	Espinoza Ore Roberto Carlos
DEMANDADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Representante del Comité Multisectorial de Carretera Microcuenca Margen Derecha Rio Colorado2. Quispe Calixto Maria Yolanda3. Merino Fierro Oscar Edmundo4. Diaz Duran Desirre Korina5. Torres Zambrano Teofilo Rigoberto

EXPEDIENTE EN 2º INSTANCIA: 01059-2017-0-1505-JR-PE-02

Órgano Colegiado	Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo
Jueces Superiores Integrantes	<ol style="list-style-type: none">1. Chipana Guillen2. Villalobos Mendoza3. Montes Abregú
Relatora	Capcha Aucallanchi Liz Katty
Secretario	Canahualpa Inga Diana

EXPEDIENTE EN RECURSO DE QUEJA CONSTITUCIONAL: 00118-2018-Q/TC

Máximo Órgano Jurisdiccional	Tribunal Constitucional
Jueces Superiores Integrantes	Miranda Canales Sardón de Taboada Ferrero Costa
Secretaria	Otarola Santillana Janet

II. INTRODUCCIÓN

El presente análisis versa en un proceso de garantías constitucionales de Hábeas Corpus, mediante el cual, el demandante expresa que se está vulnerando su derecho a la libertad de tránsito; dado que el comité multisectorial de Mantenimiento de Carretera Microcuenca – Margen derecha del Rio Colorado, ha colocado un peaje conocido en la Selva Central como cadena de tope, el cual no tiene ninguna autorización por parte del gobierno local.

Puntualizando, el peaje mencionado se cobra a cada vehículo que quiera pasar la cadena de tope y así continuar con su tránsito; dicha tarifa se paga según la categoría de vehículo motorizado que quiera ingresar, según lo establecido por el Comité aludido a través de un debate democrático por los pobladores de los anexos asociados: Alianza, La Elsa, Porvenir, Monterrico y la Colina. El Comité alega que su única finalidad es la buena conservación y mantenimiento de sus carreteras rurales pertenecientes a sus cinco anexos.

En suma, en el caso que se analizará colisionan dos derechos fundamentales: al libre tránsito y de asociación; por lo cual, se procederá a determinar, frente a ello, si es pertinente aplicar el proceso de Hábeas Corpus.

III. PROBLEMAS

3.1. Problema Principal

¿Mediante la colocación de un peaje y/o cadena tope en una carretera rural, sin existir una debida autorización por el gobierno local, pero si habiendo un acuerdo por parte del Comité aludido; se ha vulnerado el derecho fundamental del libre tránsito, como pretensión de un Habeas Corpus restringido por el demandante?

3.2. Problemas Secundarios

- a) ¿Al demandante Roberto Carlos Espinoza Ore debe aplicársele el Hábeas Corpus restringido?
- b) ¿Correspondía que la Primera Sala Mixta descentralizada y de apelaciones de La Merced revocara la decisión del ad quo, y declare fundada en parte, el presente caso?
- c) ¿Correspondía a los demandados interponer recurso de queja ante el Tribunal Constitucional?

IV. MARCO TEÓRICO

El caso en concreto desarrolla un proceso de garantías constitucionales de Hábeas Corpus (restringido); y analiza los derechos fundamentales al libre tránsito y de asociación, los cuales ha sido presuntamente vulnerados mediante la colocación de un peaje y/o cadena tope sin existir una debida autorización por el gobierno local. Es por ello, en base a lo explicado brevemente, se ha desarrollado el siguiente marco teórico:

a) **Derecho Constitucional**

El derecho constitucional es aquel que regula la organización de la sociedad política al estudiar sus fundamentos, los cuales, son desarrollados y reglamentados por los diferentes campos y niveles de la legislación ordinaria (García, 2010).

En una forma más detallada, esta rama del derecho público tiene como objetivo estudiar, desde una concepción jurídica: las instituciones políticas del Estado, los DD.HH. que lo avalan, la regulación de la hegemonía legal y, en suma, todo lo que concierne al país sustentado mediante la Carta Magna. Es decir, se encarga del estudio y regulación de los poderes del Estado, así como también, de la relación de estos últimos con los derechos fundamentales de la persona.

Por otra parte, sus características principales son:

1. *Es obligatorio*: ya que promueve firmemente la valoración de las reglas jurídicas y las responsabilidades de una autoridad gubernamental frente a los derechos y deberes de los gobernados.
2. *Es dualista*: debido a que se rige por dos aspectos, jurídico y político; siendo el primero el encargado de estudiar las leyes, doctrinas y jurisprudencias, mientras que el segundo, se va para el lado de las costumbres y el uso-ejercicio del poder político.
3. *Es público*: dado que está dirigido al interés general, además de la aplicación del control difuso para que prevalezca la norma constitucional frente a normas ordinarias.
4. *Es fundamental*: a raíz de que unifica el ordenamiento jurídico, la cual se asienta por la Constitución Política, y brinda un sentido sistematizado a toda ley o norma (Correa, 2015).

Agregando, el derecho constitucional otorga acciones de garantía que permiten el aseguramiento y defensa de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones del Estado o determinadas personas, naturales o jurídicas. Dichas garantías son las acciones de: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Inconstitucionalidad, Popular y Cumplimiento; las cuales están abarcadas dentro del Título V, Art. 200 de la Constitución Política del Perú.

En base a todo ello, se pasará a explicar la acción de Hábeas Corpus, la cual está presente dentro del expediente en cuestión.

b) Acción de Hábeas Corpus

La acción de Hábeas Corpus se define como el proceso de garantía constitucional que procede contra los actos arbitrarios de las autoridades que vulneran o amenazan la libertad individual o los derechos relacionados a ella, como la libertad locomotora. Asimismo, también puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente. Esta norma está en el Art. 200 inciso 1 de la Carta Magna (Rodríguez, 2006; Adrián, 2015).

Cabe aclarar que, este procedimiento se interpone ante el juez competente para que el detenido o preso sea llevado a su presencia, para que así, el primero declare acerca de la libertad o la continuación del arresto basándose en las acusaciones o sospechas que pesen sobre este último. De la misma forma, el juez no está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del infractor debido a que tales materias son propias de la jurisdicción ordinaria (TCP, Sentencia del Exp. 01805-2005-HC, 2005).

Asimismo, la Real Academia Española (s.f.) menciona que el Hábeas Corpus es el “derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe levantarse o mantenerse” (definición

1). Ello se complementa con lo mencionado por la Corte Interamericana de DD.HH. en 1987, la cual remarcó en la importancia de este procedimiento para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes (Muñoz, 2015).

Ahora bien, este recurso tiene una serie de tipos muy interesantes, pero dado que el expediente a analizar involucra a solo uno de ellos, solo explicaremos este a detalle: el Hábeas Corpus restringido.

Según la Sentencia del Exp. n.º 2663-2003-HC/TC (2012), el Hábeas Corpus:

(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera. (p. 3)

Entonces, el Hábeas Corpus restringido tiene por fin atender los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física personal; siendo así, un instrumento ideal para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

c) Derecho al Libre Tránsito

El derecho al libre tránsito es la facultad que reconoce que toda persona nacional o extranjera con residencia establecida, puede circular sin restricciones dentro del territorio de un país; dado que, a través de su capacidad de autodeterminación, este tiene la libre opción de disponer como o por donde quiera desplazarse; siendo los lugares más recurrentes las vías y espacios públicos. Este atributo se encuentra reconocido en los Art. 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también, en el Art. 22 de la Convención Americana de DD.HH. (Velezmoro, 2007).

Cabe destacar que, este derecho constituye una de las potestades de mayor implicancia en la libertad personal, debido a su valor imprescindible para el desarrollo humano (Tribunal Constitucional del Perú [TCP], Sentencia del Exp. 2876-2005-PHC/TC, 2005).

Por último, se explica el derecho de asociación que también es tratado en el caso en concreto.

d) Derecho de Asociación

El derecho de asociación consiste en la libertad que tienen las personas para poder reunirse a fin de conseguir una meta en común; y a su vez, también comprende la potestad de poder establecer una organización del ente constituido—con personalidad jurídica propia—que tenga delimitada sus finalidades de acuerdo a la Constitución Política y las leyes. Asimismo, la importancia de esta facultad recae en que, se la concibe como un medio esencial para que la autonomía humana pueda expandirse hacia formas de convivencia fructíferas y solidarias (Velásquez, 2015; TCP, Sentencia del Exp. 1027-2004-AA, 2004).

Este derecho se encuentra previsto en el inciso 13) del Art. 2 de la Carta Magna.

V. OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo de investigación relacionados con el expediente:

5.1. Objetivo principal

Determinar si mediante la colocación de un peaje y/o cadena tope sin existir una debida autorización por el gobierno local, pero si existiendo un acuerdo por parte del Comité; se ha vulnerado el derecho fundamental del libre tránsito

5.2. Objetivos secundarios

- a) Analizar si al demandante Roberto Carlos Espinoza Ore debe aplicársele el habeas corpus restringido.
- b) Precisar si correspondía que la Primera Sala Mixta descentralizada y de apelaciones de la Merced-Chanchamayo revocara la decisión del ad quo y declare fundada en parte para el presente caso
- c) Analizar si correspondía a los demandados interponer recurso de queja ante el Tribunal Constitucional.

VI. CONTENIDO

6.1. Primera Instancia del Procedimiento Constitucional Exp. n.º 01059-2017-0-1505-JR-PE-02

a) Síntesis de la demanda

En fecha 22 de agosto del 2017, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de La Merced correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Junín, se interpone proceso de Hábeas Corpus por impedir el libre tránsito, cuyo actor es Roberto Carlos Espinoza Ore, quien cumpliendo con los requisitos formales y en mérito a las pruebas que ofrece, demanda a María Yolanda Quispe Calixto, Oscar Edmundo Merino Fierro,

Desirre Korina Diaz Duran y el Comité Multisectorial de Carretera Microcuenca – Margen Derecha Rio Colorado con la pretensión de que los aludidos cesen la vulneración de su derecho constitucional al Libre Tránsito del recurrente y otros pobladores; el cual afectan al utilizar una cadena de tope que impide el libre tránsito de la carretera central (sector Puente Rio Colorado) hacia la Microcuenca – Margen Derecha Rio Colorado. Dicha vía es la que da acceso al anexo Alianza Rio Pendo, del distrito y provincia de Chanchamayo; empero, dada la colocación de la cadena de tope, se le obliga a todo poblador que quiera transitar por allí a pagar la suma de S./ 1.00 sol por moto lineal, S./ 2.50 soles por paso de combi y camioneta, y S/. 5.00 soles por paso de camión.

El demandante, dentro de sus fundamentos de hecho con las cuales sustenta su pretensión, señala haber adquirido un bien inmueble mediante la celebración de un contrato privado de Transferencia de Posesión de Terreno Rústico, de fecha 22 de agosto del 2014; otorgado por Becher Abner Escobedo Sayan, mediante el cual acredita que es copropietario del terreno rústico ubicado en el sector Vaquería-Alianza Rio Penedo IB Etapa del Fundo Venecia; siendo así el demandante un poblador del Anexo Alianza Rio Penedo, del distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Posteriormente, el demandante presente las siguientes pruebas ratificadas:

- Copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente;
- Copia legalizada del Contrato Privado de Transferencia de posesión de Terreno rustico, de fecha 22 de agosto del 2014;
- Recibo N° 669, de fecha 15 de junio del 2017;
- Recibo N° 01276, de fecha 15 de junio del 2017;
- Recibo N° 01319, de fecha de 15 de agosto del 2017;
- Recibo N° 00277, de fecha 15 de agosto del 2017;
- Recibo N° 002151;
- Tomas fotográficas;
- Copia certificada de la Constatación Policial, realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú de la Comisaria PNP de la Merced, la misma que ha sido realizado el 16 de agosto del 2017;

- Certificado de Inscripción N° 00023569-Reniec, perteneciente a la demandada María Yolanda Quispe Calixto;
- Certificado de inscripción N° 00023577-RENIC, perteneciente a la demandada Dessirre Korina Diaz Duran.

b) Síntesis del Auto-Admisorio

El 22 de agosto del 2017, el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede Salas La Merced, expide la resolución n.º 01 en donde considerando que la demanda se encuentra acorde y en conformidad a los artículos 25º y 30º del Código Procesal Constitucional y por ser la pretensión del actor amparable en la vía procedimental del proceso constitucional; se califica positivamente y **resuelve admitir** a trámite la demanda de Hábeas Corpus presentada por Roberto Carlos Espinoza Ore, solicitando cese a la vulneración de su derecho constitucional al Libre Tránsito, dirigido contra Maria Yolanda Quispe Calixto, Oscar Edmundo Merino Fierro, Desirre Korina Díaz Duran y el Comité Multisectorial de Carretera Microcuenca Margen Derecha Rio Colorado de Hecho. Asimismo, menciona tenerse por ofrecidos los medios probatorios; y solicita recabar la declaración informativa del demandante y las explicativas de los demandados; que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial en audiencia y otros conforme a la ley; así como también, que se requiera al Jefe del Área de notificaciones cumplir con su labor para la resolución en cuestión, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a ODECMA.

c) Síntesis de las diligencias

i. Del contenido del Habeas Corpus

- El recurrente es copropietario de un predio ubicado en el Anexo Alianza rio Penedo, del distrito y provincia de Chanchamayo – Junín; lugar donde tiene construcciones de piscinas y restaurantes, razón por la cual circula todos los días por la vía pública.
- Que, el recurrente es poblador del anexo Rio Penedo del distrito y provincia de Chanchamayo, es la entidad (Municipalidad Provincial de Chanchamayo) que realiza los mantenimientos de la mencionada carretera, dotando de maquinaria pesada una a dos veces al año.

- Que, el comité Multisectorial de carretera Microcuenca – Margen derecha Rio colorado, en forma dolosa sin facultad de ley u ordenanza municipal, instaló una cadena de tope.
- Que, conforme a la copia certificada de la constatación policial realizado con fecha 16 de agosto del 2017 por personal de la Merced; se constata que se viene cobrando por el paso hacia el anexo de alianza Rio Colorado, restringiendo el libre tránsito del recurrente y demás pobladores.
- Que, el comité Multisectorial de carretera Microcuenca – Margen Derecha Rio Colorado, se encuentra regulado por el artículo 111 del Código Civil; por el que advierte que no le corresponde realizar cadenas de tope ni recaudar dinero, ya que son acciones ajenas a su competencia.
- Que, de conformidad al artículo 2 inc. 11 de la Constitución Política del Estado, el cual regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito; explica la posibilidad de desplazarse auto-determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como poder ingresar y salir de él, cuando así se desee.
- Que, la facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercicio de modo individual y físico, a través de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
- Que, en relación al cobro se debe acreditar con las declaraciones del personal policial si existía una autorización para el cobro respectivo.

ii. De la Declaración de las Partes

Declaración del Demandante Roberto Carlos Espinoza Ore, quien refiere:

Ratifica su demanda de Habeas Corpus y menciona que no tenía dinero para pasar; además de que circula de manera continua ya que su casa se encuentra a 150 metros aproximadamente de la tranquera; hallandose la tranquera desde hace cinco años. Las personas que lo autorizaron fueron la señora Karina Yolanda Quispe y otros, y que ellos no lo invitaron a ninguna reunión anterior; refiere que desconoce lo que hacen con el monto recaudado y que las autoridades mencionan que es para el mantenimiento de la

carretera; sin embargo, adiciona que no existe mantenimiento alguno y que todos los pobladores de la zona cumplen con el pago. Agregando, hace mención que cobran por el ingreso desde hace un año, los cinco años anteriores se daban de forma irregular. También manifiesta que autoridades del comité, según a la última sesión a la que asistió, fueron la señora Korina y Yolanda Quispe, quienes estaban acompañadas con el teniente gobernador de la Alianza Penedo: el señor Oscar Merino Fierro; y que en la sesión se reunieron para acordar el tema de la cadena, motivo por el cual lo dejaron asistir ese día e hizo sus respectivos reclamos ante el cual se negaron y ofendieron. En esa línea, dice que la existencia de la carretera del puente hacia el anexo Rio Penedo data desde hace 40 años aproximadamente, y que esta ha sido construido por el estado; que es la Municipalidad Provincial de Chanchamayo la que realiza el mantenimiento de la carretera dos veces al año y en épocas de lluvia piden ayuda al municipio. Lo único que quiere es que retiren la cadena de tope, ya que le impide el paso.

Declaración de los demandados:

• *María Yolanda Quispe Calixto, quien refiere:*

Manifiesta que ocupa el cargo de tesorera desde hace siete meses en el comité multisectorial y que los anexos: Alianza, La Elsa, Porvenir Monterrico y La Colina, son partes del mencionado comité. Menciona que la creación de la Microcuenca Rio Colorado data desde hace cinco años, y que conoce al señor Roberto Carlos Espinoza Ore ya que es comunero del Anexo de Alianza. Agrega que, el demandante solo participó en una de las asambleas convocadas por el comité y en los años anteriores nunca lo hizo; que el comité se creó debido a un convenio con la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el Instituto Vial Provincial; que el motivo por el que se cobran con tickets denominados Contribución Vecinal es el mantenimiento de la carretera; que desconoce si el señor Carlos Espinoza Ore tiene algún beneficio en el pago de la contribución; que el cobro se acordó en una asamblea debido a los problemas económicos de los agricultores; que nunca se le ha impedido el pase al demandante a sus tierras; que el señor Carlos Espinoza Ore si fue citado a las asambleas y que solo fue una vez donde se negó a pagar, por lo que propuso que la cadena sea trasladada luego de su propiedad.

• *Oscar Edmundo Merino Fierro, quien refiere:*

Menciona que, ocupa el cargo de vocal desde hace seis a siete meses; que es parte del comité multisectorial de los anexos: Alianza, La Elsa, Porvenir, Monterrico y La Colina;

que el comité se creó en el año 2003; que si conoce a Roberto Carlos Espinoza Ore y que este asistió a una sola asamblea convocada por el comité (el domingo pasado) y en las demás veces nunca participó; que el comité se crea debido a las necesidades del mantenimiento de dicha carretera que se extiende casi 15 km, y por la necesidad del convenio que se realiza con la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el Instituto Vial Provincial por el que le corresponde aportar combustible y alimentos para los operarios, reparaciones menores de las averías de las máquinas y la limpieza de las carreteras; que el motivo por el que cobran tickets denominados Contribución Vecinal son el de efectuar el mantenimiento de la carretera; que el señor Carlos Espinoza Ore tiene un beneficio de cobro único y que distinto es cuando este hace ingresar a vehículos particulares; que el cobro de cadena de tope se acordó en una asamblea general donde participaron todos los anexos integrantes de dicho comité; que nunca se le ha impedido el pase a su tierras al señor Carlos Espinoza Ore; que el señor mencionado está realizando la denuncia a título personal porque tiene un recreo que está creando.

• *Teofilo Rigoberto Torres Zambrano, quien refiere:*

Dice que, ocupa el cargo de presidente del comité multisectorial desde el 10 de marzo del presente año; que los anexos de Alianza, La Elsa, Porvenir, Monterrico y La Colina pertenecen al comité multisectorial; que la Microcuenca Rio colorado data desde el año 2003, cobrándose gradualmente el aporte; que si conoce desde hace poco al señor Roberto Carlos Espinoza Ore y que es comunero del anexo Alianza; que el demandante solo asistió a una de las asambleas convocadas por el comité y que la creación de este último se debió a las necesidades del mantenimiento de la carretera que se extiende casi 15 km, y por la necesidad del convenio con la municipalidad provincial de Chanchamayo y el Instituto Vial Provincial que representa el señor Faustino Venegas; que es por el convenio que les corresponde aportar combustible y alimentos para los operadores, y reparaciones menores de las averías de las maquinarias y limpieza de las carreteras; que el motivo por el que se cobran los tickets denominados Contribución Vecinal es para efectuar el mantenimiento de la carretera; que el señor Carlos Espinoza Ore tiene el beneficio de cobrarse un solo ingreso y distinto es cuando este hace ingresar a vehículos particulares en las que debe pagar el monto acordado en la asamblea; que el cobro de la cadena se acuerda en una asamblea general de los cinco anexos integrantes de dicho comité; que nunca se le ha impedido el pase al señor Carlos Espinoza Ore a sus tierras; que el señor Carlos Espinoza Ore si fue citado a las asambleas durante su cargo, pero nunca se le ubico aquellos días;

que el demandante solo asistió a la asamblea el domingo pasado y que su señor padre tenía conocimiento de la convocatoria; que el demandante está realizando la denuncia a título personal porque tiene un recreo que está realizando.

• *Dessirre Korina Díaz Duran, quien refiere:*

Alega que, ocupa el cargo de secretaria del comité multisectorial; que los anexos de Alianza, La Elsa, Porvenir, Monterrico y La Colina pertenecen al comité multisectorial; que la Microempresa Rio Colorado data desde el mes de junio del año 2003; que si conoce al señor Roberto Carlos Espinoza Ore y que es hijo del señor Augusto Espinoza; que el demandante solo participó en una oportunidad a la asamblea realizada el día trece de agosto del dos mil diecisiete; que la creación de comité multisectorial se debió a un convenio con la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el Instituto Vial Provincial que representa el señor Faustino Venegas con el fin de mantener viable las carreteras y poder sacar sus productos; que el motivo por el que se cobran los tickets denominados Contribución Vecinal es para efectuar el mantenimiento de la carretera, debido a que no cuentan con recursos económicos para comprar el combustible que requieren las maquinas que brinda la municipalidad; que el señor Carlos Espinoza Ore también se beneficia, toda vez que él también hace uso de la carretera, ya que está construyendo un recreo turístico en el que muchos turistas ingresaron y pues la carretera se encuentra en buen estado; que el cobro de la cadena de tope se acuerda en una asamblea con presencia de las autoridades de cada anexo y los pobladores de cada comunidad; que nunca se le ha impedido el pase al señor Carlos Espinoza Ore a sus tierras, al contrario en consideración a él y como está construyendo su recreo se ha acordado que se le cobre una sola vez el ingreso; que el señor Carlos Espinoza Ore si fue citado a las asambleas y solo asistió a la reunión una sola oportunidad negándose a pagar y proponiendo que la cadena sea trasladada después de su propiedad; que el día martes quince del presente mes se acercó el demandante a la cadena de tope sorprendiendo a la señora Teodora encargada del cobro de la cadena, diciendo que estaba presente el señor fiscal e indicándoles que estaba prohibido realizar esos cobros, es entonces que la señora Teodora la llama por teléfono para decirle que se la querían llevar a la comisaria, comunicándome con dichas personas a quienes les digo que no podían llevársela mientras no exista una orden del señor Juez, así hace presente que su persona tiene una grabación en el cual mantuvo una conversación con el supuesto fiscal; finalmente agrega que el señor solo piensa en su interés personal y no en el interés de los mil doscientos pobladores que viven de esa cadena, y que como

ahora esta construyendo su recreo ha propuesto que la cadena de tope se pase luego de su propiedad.

iii. De la Inspección Judicial y Testimonial

Esta diligencia fue realizada el día 23/08/2017 a horas 08:10 a.m., constituida al lugar de los hechos, se ingreso a la carretera Multisectorial - Margen derecha Rio Colorado, lugar donde se advierte la existencia de dos muros de concreto de 1.40 m. de altura aproximadamente a ambos lados de la carretera sobre los cuales se halla colgado una cadena, hallándose asimismo una señora quien identificándose como Teodora Perez Torre, menciona que se hace cargo del cobro respectivo de peaje.

Constituidos en el anexo de Alianza, se procede a entrevistar a Oscar Merino Fierro, quien refiere ser el Teniente Gobernador del anexo Alianza Rio Penedo y que quien debe explicar respecto al procedimiento y autorización de la instalación de la cadena de tope es el presidente del Comité Multisectorial de carretera Microcuenca Margen Derecha Rio Colorado. De la misma forma, se entrevistó a la señora Karina Díaz Duran quien menciona ser secretaria del comité demandado y que el señor demandante es hijo de un comunero de Alianza, quien hace uso de la carretera para sacar sus productos, pero se niega a participar en las faenas y acuerdos de la carretera, pues busca su beneficio propio debido a que esta construyendo su recreo; que el demandante no ha cumplido con pagar los peajes y que él dice que los pagará si trasladan la cadena de tope pasado su recreo. Consiguente, constituidos en el lugar donde se halla la cadena de tope en cuestión; el teniente Gobernador del Anexo de Alianza Rio Penedo informa que, el motivo de poner la cadena se debió a que tales contribuciones se destinarían para el mantenimiento de la carretera y que aquella se halla desde hace seis años; que si cuentan con una resolución que autoriza el cobro de peaje emitido por la municipalidad; asimismo, agrega la señora Karina Días Duran, quien afirma tener también el cargo de agente municipal del anexo de alianza, que la mencionada contribución se dio a un acuerdo de asamblea de Comité. Igualmente se halla en el lugar, el señor demandante Roberto Carlos Espinoza Ore junto a su abogado, quien hace mención de su inconveniente con la contribución vecinal y que al ingresar a su domicilio que se halla a 1.50 metros de la entrada no trae consigo dinero para realizar el respectivo pago; además refiere, que es comunero del anexo Alianza y que la contribución se realiza desde hace cinco años; finalmente, manifiesta que no lo invitaron a las asambleas últimamente.

En este acto, la secretaria agrega que al demandado se le ha considerado en el cobro del peaje, reduciéndose este a un sol y el cobro de los volquetes que ingresan a su propiedad a cinco, cuando en realidad el monto hace mención a diez soles y que a la fecha el señor adeuda sesenta y cuatro viajes; también, el demandante añade que van tres días desde que paso con cargamento de materiales de construcción y por los cuales se les cobro, lo cual no entendia ya que solo se le debió cobrar aquel día una vez. Se dejó constancia, en este acto que se observa la existencia de tres talonarios de colores amarillo y rosado en lo que se halla el logo del comité y cada talonario con sus valores, dos soles, dos soles cincuenta, y cinco soles respectivamente. Por último, concluye la presente Teodora Pérez Torre, encargada del cobro de peaje, quien refiere que nunca se le negó el ingreso y que el señor en mención se apersonó hace una semana de manera conjunta con policías y un fiscal, y que estos mencionaron que la llevarían a la comisaria.

Declaración Testimonial de Faustino Venegas Mediana.

El señor debidamente identificado con DNI N° 20549668 refiere:

Que, si conoce al señor Roberto Carlos Espinoza Ore (demandante) como agricultor debido a la función laboral que tiene en el Rio Colorado desde el año 2015 y que lo invitaban a sus reuniones; que conoce a los demandados; que se entera de la demanda constitucional de Hábeas Corpus en desarrollo cuando le deriva una notificación el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; que no ostenta cargo alguno en el comité multisectorial y que es Gerente del Instituto Vial Provincial de Chanchamayo desde agosto del 2011; que tiene conocimiento del trámite a seguir para que las comunidades y/o centros poblados puedan obtener autorización para el cobro de un peaje a una contribución vecinal; que existe un dictamen de opinión favorable de la comisión de transporte de la municipalidad (dictamen n° 013-2016-COTE-MPCH) y una recomendación por parte del poder judicial (primera sala mixta – sala de apelaciones de la Merced – Chanchamayo) para la implementación de las cadenas de tope; que a la fecha la microcuenca en lo referente a la autorización para el cobro de la cadena de tope, solo se quedó en proyecto; que depende de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo aprobar la ordenanza municipal para dar el visto bueno (aprobación) a la mencionada autorización; que los fondos que recaudan los agricultores en las cadenas están destinadas al apoyo del mantenimiento de la carretera, la compra en parte del combustible que usan las máquinas y reparaciones menores; que la Municipalidad no puede con el total del mantenimiento de la carretera; que la contribución vecinal en la implicancia del

impedimento del libre tránsito, corresponde a la organización y estatutos del propio comité.

iv. Documentos

Por parte del demandante

- Copia legalizada del contrato privado de transferencia de posesión de terreno rústico, de fecha 22 de agosto del 2014: la que consta que el demandante posee un terreno dentro de la Microcuenca Rio colorado;
- Recibo n.º 699, de fecha 15 de julio del 2017;
- Recibo n.º 1227, de fecha 14 de agosto del 2017;
- Recibo n.º 1319, de fecha 15 de agosto del 2017;
- Recibo n.º 277, de fecha 15 de agosto del 2017;
- Recibo n.º 2151, sin fecha;
- Tomas de Fotográficas: donde se advierte la existencia de la cadena tope y cobros a los vehículos;
- Copia de la constatación policial: donde se constata la existencia de un peaje que cuenta con dos columnas de cemento a ambos lados de la carretera, una cadena metálica y una señora que realiza el cobro del peaje.

Por parte de los demandados

- Copia legalizada del acta de constitución del comité multisectorial de carreteras de los sectores Monterrico, Porvenir, Miraflores y bajo provenir: en el que consta la constitución de la misma y los fines que este posee como es el caso de la recaudación vecinal a afectos de la instalación de una cadena de tope para vehículos.
- Copia legalizada del convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el Comité Multisectorial de mantenimiento de carretera del distrito capital de Chanchamayo: el que refiere las obligaciones que tiene el comité en cuanto a las aportaciones de galones de combustible para la ejecución del programa, aportaciones económicas para reparaciones menores de la maquinaria y alimentación – hospedaje para los

operadores. Así como también, consta que, el comité Multisectorial – Margen Derecha del Rio Colorado es una organización rural que involucra a cinco anexos y mil doscientos agricultores; que su principal preocupación es el mantenimiento y conservación de la carretera y ramales; y que la instalación de la cadena de tope se acordó en asamblea.

- Copia legalizada del acto de nombramiento de Directivos de comité multisectorial.
- Copia legalizada de la apertura del libro denominado “Actas de asambleas generales número dos” correspondiente al comité multisectorial.

v. *Otros documentos incorporados por el testigo:*

- Informe n.º 026-2017-GG-IVP-CHMYO (Instituto Vial Provincial de Chanchamayo): el que concluye que, a la fecha el comité Multisectorial de Mantenimiento de carretera de la Microcuenca - Margen Derecha Rio Colorado y demás comités del distrito de Chanchamayo, no cuentan con una autorización vía ordenanza municipal que formalice la instalación de cadena de tope y la contribución vecinal.
- Sentencia de Vista n.º 0013-2016-PE: El cual CONFIRMA la sentencia de la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced, la que FALLA declarando fundada la demanda de acción de garantía constitucional de Hábeas Corpus solicitada por Julia Rosa Reyes Barja contra el Comité Multisectorial mantenimiento de carretera cuenca del rio Garu y anexos; y en consecuencia ordena el cese de la vulneración del derecho constitucional del libre tránsito, REVOCARON esa misma sentencia en cuanto se ordena al retiro inmediato de la cadena de tope; reformándola en este extremo DECLARARON: INFUNDADA el retiro de la cadena de tope; en su lugar MANDARON que las veces que la accionante decida transitar con sus vehículos por la carretera donde se encuentra la cadena de tope no se le restrinja su derecho al libre tránsito con el pretexto de que tiene que pagar un monto determinado por concepto de peaje.
- Informe n.º 015-2016-GG-IVP-CHMYO (Instituto Vial Provincial de Chanchamayo): el que concluye REITERANDO Y RECOMENDADO al consejo municipal de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; de manera URGENTE

debe APROBAR la ORDENANZA municipal que autoriza y reglamenta la instalación de cadenas de tope y el cobro de una tarifa de continuación vecinal.

- Acuerdo de consejo municipal n.º 056-2016-MPCH/CM: con el cual se acuerda DESAPROBAR el proyecto de ordenanza municipal que aprueba el reglamento que autoriza el cobro pro-mantenimiento de carreteras rurales.
- Dictamen n.º 011-2016-COET-MPCH: donde la comisión sugiere la aprobación del proyecto de ordenanza municipal que aprueba, a su vez, el reglamento que autoriza el cobro para el mantenimiento de carretera rurales.
- Reunión de la comisión ordinaria de económica y tributación – 2016, donde se acuerda declarar procedente la aprobación del proyecto de ordenanza municipal que, a su vez, aprueba el reglamento que autoriza el cobro pro-mantenimiento de carreteras rurales.
- Opinión legal n.º 195 - 2016 – GAJ/MPCH: donde se considera declarar procedente la aprobación de la ordenanza municipal que, a su vez, aprueba el reglamento que autoriza el cobro pro-mantenimiento de carreteras rurales.
- Informe n.º 008 - 2016 - GG - IVP – CHMYO: el que concluye, recomendado de forma urgente a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo emitir una norma legal local que formalice la instalación de cadenas de tope para el cobro de las tarifas de contribución vecinal en cada microcuencia.
- Ordenanza Municipal n.º 07-2011/MPCH: la que aprueba el reglamento que autoriza el cobro pro-mantenimiento de carreteras Rurales.

d) Síntesis de la sentencia

i. Fundamentos

- Que, en el presente caso, el pago que se realiza a efectos de poder transitar por la mencionada carretera es producto de un acuerdo arribado en asamblea general de los pobladores, dentro del cual se halla el demandante presidido por el comité multisectorial de carretera Microcuencia Rio Colorado Margen Derecha, quienes a su vez pertenecen el conjunto de anexos beneficiados por la vía

- Que, de acuerdo al señor Faustino Venegas Medina, gerente del Instituto Provincial Vial de Chanchamayo, señala que la existencia de la cadena se debió a la exigencia de un convenio para el mantenimiento de la carretera; realizada entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, el instituto Vial Provincial y el comité en mención. Asimismo, manifiesta que por el convenio el comité se comprometió a dar en aporte parte de la cantidad de galones de combustible, el cargo de reparaciones menores para las maquinarias pesadas, así como la alimentación y hospedaje de los operadores; tales aportes se dan en merito a la capacidad presupuestaria que posee la municipalidad; por lo que los anexos del comité al no contar ingresos directos para el cumplimiento del convenio, dispusieron la instalación de la cadena de tope como medio de recaudación para la rehabilitación de la trocha carrozable que da acceso a todos los anexos que son parte de ellos.
- Que, si bien en similar caso se ha declarado fundada la acción constitucional de Hábeas Corpus; en el presente expediente el demandante alega de que no existe ningún acuerdo entre los integrantes del comité Multisectorial de carretera Microcuenca Rio Colorado con el representante del Instituto Vial Provincial, que es parte de la municipalidad; en la que el representante de dicha entidad ha expuesto de que existe informes favorables que facultan, a los distintos comités, la instalación de las cadenas de tope.
- Es entonces que, de acuerdo a las valoraciones expuestas; el derecho al libre tránsito (demanda) en contratación al derecho de asociarse y auto determinarse (pobladores), considerando ante ello el no reconocimiento formal correspondiente a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo de la instalación de la cadena de tope; no podría considerarse como una vulneración al derecho de tránsito, ya que como bien se infiere, esta se condiciona al mero hecho de la emisión de actos administrativos que fortalecen el acuerdo de las microcuencas, por lo que debe declararse improcedente la demanda de Hábeas Corpus.

e) Decisión

Por los fundamentos anteriormente expuestos:

- Se resuelve: declarar IMPROCEDENTE la demanda constitucional de HÁBEAS CORPUS interpuesta por Roberto Carlos Espinoza Ore en contra de 1) María Yolanda Quispe Calixto, 2) Oscar Edmundo Merino Fierro, 3) Dessirre Korina Diaz

Duran y 4). Comité Multisectorial de carretera Microcuenca Margen Derecha Rio Colorado; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE a las partes, conforme a la ley.

f) Recurso de apelación presentado por el demandante

Ricardo Teofilo Espinoza Rowe, abogado de Roberto Carlos Espinoza Ore, en el proceso de HÁBEAS CORPUS seguido contra Oscar Edmundo Merino Fierro y otros; presenta recurso de apelación, el día 27 de febrero del 2018, al Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo entorno a la Resolución Nro. 12 (sentencia) emitida por este, al amparo de lo dispuesto en el art. 35 del Código Procesal Constitucional; por lo cual, apela esta última resolución ante la sala superior de apelaciones, en donde espera conseguir su revocatoria en merito a los siguientes fundamentos:

- i. Que, el informe n.º 026-201-GG-IVP-CHMAYO no cuenta con una autorización vía ordenanza municipal que formalice la instalación de cadena de tope y la contribución vecinal, de donde resulta que el convenio que aparece de fojas 47 a 64 aparte de no tener fechas de su realización, no puede tener valor legal para que el comité demandado pueda servirse de este como fundamento de la cadena de tope puesta al lado izquierdo del actual puente de rio Colorado que da ingreso a la carretera antigua hacia Oxapampa.
- ii. Se hace mención a la Ordenanza Municipal n.º 07-2011-MPCHM que aprueba el reglamento que autoriza, a su vez, el cobro pro-mantenimiento de carreteras rurales; sin embargo, no se ha considerado frente a tal documento el acuerdo del Consejo Municipal n.º 056-2016, en la que se se acuerda desaprobado el proyecto de ordenanza municipal correspondiente a dicha pretensión.
- iii. Que, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Derecho de Ley n.º 18694 por el que se autoriza al ministerio de transportes implantar el sistema de peaje en las vías de la república, por el que en forma expresa en su artículo 2 establece que los ingresos que se obtengan por dicho concepto serán utilizados en la conservación y ampliación de las vías que los hubiera originado, situación que concuerda con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

- iv. Que, desde el puente Rio Colorado hasta el kilómetro 1.5 por la vía que parte por el lado izquierdo del dicho puente y que constituye la carretera antigua a Oxapampa, es una vía construida por el Estado, de manera que ningún comité u otra entidad puede realizar cobro alguno de su mantenimiento sin la autorización de la autoridad competente (Ministerio de transportes y comunicaciones, vivienda y construcción – Provias Nacional).
- v. Que, por realizar los cobros por el concepto demandado se afecta de manera directa la economía de los propietarios de terrenos agrícolas o de otra índole que existen en dicho sector, como es el caso del recurrente.
- vi. Que, la afectación en el presente caso es el derecho al libre tránsito por la vía carrózale, pues obliga a cada paso de sus vehículos a estar pagando el peaje que ha puesto el comité, afectando así la economía asumida por el Instituto Vial Provincial de Chanchamayo.

En resumen, dicho escrito de apelación fue concedido por el juzgado en cuestión, el 1 de marzo del 2018, con efecto suspensivo; y en consecuencia fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, con la debida nota de estilo.

4.2. Segunda Instancia del procedimiento constitucional Exp. n.º 01059-2017-0-1505-JR-PE-02

a) Fundamento de sentencia

Los jueces de la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo, hacen mención que: para el caso, es de ver que se encuentran frente a dos derechos reconocidos constitucionalmente, esto es, el derecho al libre tránsito del demandante y el derecho a asociarse por parte de los pobladores de estos sectores que utilizan la carretera donde se colocó la cadena de tope; lo que si bien no cuenta con reconocimiento formal, empero, también es cierto que ha sido reconocido mediante actos materiales por parte de la entidad municipal a cargo del mantenimiento de esas vías; y siendo así, podemos afirmar que esa colocación de cadena de tope resulta ser una afectación al derecho al libre tránsito como se ha denunciado en la demanda, en tanto, es una afectación tangible. Por otra parte, la “contribución” a que se hace referencia, que en realidad es un pago que se exige a toda persona que por distintas razones se trasladan por

dicha vía como es el caso del demandante, por tanto, se trata de un mecanismo que no es proporcional ni razonable, no resultando posible que se exija a una persona pagar para poder transitar por una carretera pública cuando no se tiene autorización expresa ni formal para ello; más aún, si se trata de una vía de acceso a su propiedad. Consiguientemente, habiéndose acreditado que existe una afectación a la libertad de tránsito del demandante; la sentencia impugnada debe ser revocada, siendo que el presente proceso de Haábeas Corpus, por su naturaleza es de alcance personalísimo, esto es, que solo puede pronunciarse a favor de la persona del demandante, debe indicarse que se debe ordenar el cese de la vulneración del derecho constitucional del libre tránsito en cuanto quiera transitar por esa carretera Margen Derecha del Rio Colorado (Anexo Alianza Rio Penedo del Distrito y Provincia de Chanchamayo) con sus vehículos; sin embargo, respecto al retiro de la cadena de tope, constituyendo un medio de control que regula el correcto uso, conservación y mantenimiento de la carretera, es viable su regulación por el conité demandado frente a la ausencia de atención de la municipalidad y gobierno nacional, lo cual conlleva a proteger a sus beneficiarios.

b) Decisión

Por los fundamentos expuestos:

- i. **REVOCARON** la sentencia, contenido en la resolución número 12 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho que obra a fojas trescientos siete al trescientos quince, que resuelve, **DECLARAR: IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por Roberto Carlos Espinoza Ore en contra de 1) María Yolanda Quispe Calixto, 2) Oscar Edmundo Merino Fierro, 3) Dessirre Korina Diaz Duran y 4) Comité Multisectorial de carretera Microcuena – Margen Derecha Rio Colorado.
- ii. **REFORMÁNDOLO, DECLARARON: FUNDADA EN PARTE** la demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por Roberto Carlos Espinoza Ore en contra de 1) María Yolanda Quispe Calixto, 2) Oscar Edmundo Merino Fierro, 3) Dessirre Korina Diaz Duran y 4). Comité Multisectorial de carretera Microcuena – Margen Derecha Rio Colorado. **INFUNDADA** en el extremo del retiro de la cadena de tope. En consecuencia, **ORDENARON** el cese de la vulneración del derecho constitucional del libre tránsito.

iii. MANDARON que las veces que el accionante decida transitar con sus vehículos por la carretera donde se encuentra la cadena de tope colocada por el comité demandado, no se le restrinja a su derecho al libre tránsito con el pretexto de que tiene que pagar un monto determinado por concepto de contribución, **BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO** de tomarse las medidas que establece el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

c) Recurso de queja presentado por el demandado

César Ballón Pérez, abogado de Yolanda María Quispe Calixto, en calidad de tesorera del comité multisectorial, Dessirre Korina Diaz Duran, en calidad de Ex Agente Municipal, Oscar Edmundo Merino Fierro, en calidad de Ex Teniente Municipal del Anexode Alianza y Teófilo Rigoberto Torres Zambrano, representante del Comité Multisectorial de Carretera Microcuena – Margen Derecha Rio Colorado; en el procesode HABEAS CORPUS seguido contra Oscar Edmundo Merino Fierro y otros, presenta recurso de queja, el día 15 de junio del 2018, a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central entorno a la Resolución Nro. 17 (RAC) emitida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; el cual finalmente fue remitido al Tribunal Constitucional por la Sala mediante resolución 1 de 19 de junio del 2018, que se procede a detallar en el siguiente punto a continuación.

4.3. Tercera Instancia del Procedimiento Constitucional Exp. n.º 00118-2018-Q/TC

a) Fundamentos de sentencia

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional hace mención: que para el caso, se advierte que el RAC presentando por quejoso no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional pues se dirige contra los extremos estimatorios de una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de Hábeas Corpus; además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo; en consecuencia, el recurso

debe declararse improcedente pues el RAC ha sido debidamente denegado. Asimismo, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas por abogado de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería moficioso declarar inadmisibile la queja a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, ello en nada cambiaría el sentido de lo resuelto.

b) Decisión

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a la ley

Publíquese y notifíquese.

VII. PROCEDIMIENTOS

7.1. Legales

Las normas legales aplicables al análisis del expediente son:

a) Constitución Política del Estado

- *Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

[...]

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

- *Artículo 137.-Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio*

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

- *Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional*

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- *Artículo VIII:* Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos

- *Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- *Artículo 12*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

- *Artículo 13*

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

e) Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

- *Artículo 66.- Aprobación del Concejo Municipal*

La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.

f) Ley de Tributación Municipal aprobado por D.L. n.º 776

- *Artículo 61.-* Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni

ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Director de Rentas o quien haga sus veces.

g) Decreto de Ley n.º 18694

- *Artículo 2:* Los ingresos que se obtengan por dicho concepto serán utilizados en la conservación y ampliación de las vías que hubieran originado, quedando comprendidos en este concepto la señalización, instalación de medidas de seguridad y demás elementos de servicio que el Ministerio considerase necesarios para la buena administración de la vía correspondiente, así como la seguridad de quienes la utilizan.

7.2. Técnicos

Respecto a la forma cómo los operadores jurídicos han venido resolviendo controversias relacionadas al derecho de libre tránsito y de asociación, tenemos:

a) Derecho al Libre Tránsito

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

[...] la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen. (p. 5)

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en expediente n.º 2876-2005-HC/TC, Lima – 22 de junio del 2005.

b) Hábeas Corpus restringido

El Tribunal Constitucional ha precisado que el Hábeas Corpus restringido:

[...] Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. (pp. 4-5)

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en expediente n.º. 2663-2003-HC/TC, Lima – 23 de marzo del 2004.

c) Naturaleza del Derecho al Libre Tránsito

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. (p. 4)

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en expediente n.º 3482-2005-PH/TC, Lima – 27 de junio del 2005.

VIII. CONCLUSIONES

- En lo que corresponde al desarrollo del presente proceso, se discutió principalmente si procedía el recurso de Hábeas Corpus para cesar la vulneración del derecho fundamental al libre tránsito del demandante, el cual, en primera instancia, se declaró infundado el recurso en cuestión mediante Resolución n.º 12, con el argumento principal de que existieron documentos municipales que fortalecieron el acuerdo entre el Comité y el IVP para instalar cadenas de tope. Empero, mediante segunda instancia se revocó dicha sentencia y ordeno el cese de la vulneración del derecho en cuestión y que la cadena de tope siga en funcionamiento, así como también, la tercera instancia ratificó esta última decisión. En suma, si hubo afectación al derecho constitucional de libre tránsito del recurrente mediante el hecho ya analizado y explicado.
- Dado el punto anterior, si es factible aplicarle el recurso de Hábeas Corpus restringido al demandante, puesto que, si bien no se restringía en su totalidad su derecho al libre tránsito, se lo limitaba en menor grado mediante el cobro del peaje para ingresar a su predio.
- Por otra parte, en base a lo ya analizado, si correspondía a la Primera Sala Mixta Descentralizada y de apelaciones de La Merced, revocar la decisión del adquo; en base a que, la decisión de este vulneraba a toda costa el derecho fundamental al libre tránsito de demandante y no estaba guiado entorno a pruebas objetivas y concretas dada la inexistencia de autorización expresa de la autoridad competente en este caso donde una carretera pública está en cuestión. De la misma forma, estamos de acuerdo con la sentencia de ad quem, dado que se tomó en cuenta la jurisprudencia plasmada en la Sentencia de Vista n.º 0013-2016-PE; y así, se brindó protección al derecho alegado y se dejó en funcionamiento la cadena de tope para el mantenimiento de las vías pertenecientes al Comité Multisectorial de Carretera Microcuenca – Margen Derecha Rio Colorado.
- Finalmente, si bien es cierto que los demandados pueden manifestar su posición en contra ante la sentencia dada por ad quem, mediante un Recurso de Queja; dicho procedimiento debe reunir los requisitos esenciales para poder constituirse como tal, según lo establecido en Art. 54 del Reglamento Normativo del Tribunal

Constitucional. En ese sentido, no correspondía a los demandados interponer aquel recurso ante el Tribunal Constitucional; agregando el hecho de que la decisión tomada estaba en su totalidad acorde a Derecho, razón por la cual el TC manifestó su enfoque al declararlo improcedente.

IX. APORTES

Los aportes que puedo señalar para el presente expediente son los siguientes:

- Se recomienda que, para evitar este tipo de casos, los Comités que pretendan instalar cadenas de tope dentro de su territorio, tengan en su poder la debida autorización por parte de su Municipalidad Distrital o Provincial; para así, no vulnerar el derecho constitucional al libre tránsito.
- Se precisa que el derecho asociarse es parte de la búsqueda de desarrollo para una población determinada; por ende, no corresponde obligar a seguir sus estatutos u obligaciones pactadas a terceros que no pertenezcan a ella.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrián, J. (2015). Derechos protegidos. En P.S. editor (Ed.), Código Procesal Constitucional comentando: Tomo I (pp. 339-364). Gaceta Jurídica.
- Congreso de la República del Perú. (1979, 23 de diciembre). Decreto Legislativo 18694. *Ley de Tributación Municipal*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3ausgq5>
- Congreso de la República del Perú. (2003, 27 de mayo). Ley 27972. *Ley Orgánica de Municipalidades*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3jYvtkC>
- Congreso de la República del Perú. (2004, 15 de noviembre). Decreto Legislativo 776. *Autorizan al Ministerio de Transportes implantar el Sistema de peaje en las vías de la República*. Diario Oficial El Peruano. <https://bit.ly/3jYz2aE>
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2. 29 de diciembre de 1993 (Perú). <https://bit.ly/2XBbKgH>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://bit.ly/3qwh0Pw>
- García, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional (3ra ed.). Adrus.
- Muñoz, M. (2015). Las clases de Hábeas Corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En G.C. editor (Ed.), Tipos de Hábeas Corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (pp. 9-26). Gaceta Jurídica.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1976, 23 de marzo). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/3qvf1ej>
- Organización de Estados Americanos (1978, 11 de febrero). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3k23b9c>
- Real Academia Española. (s.f.). Hábeas Corpus. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 06 de febrero de 2021, de <https://bit.ly/36PpxFs>
- Rodríguez, E. (2006). Manual de Derecho Procesal Constitucional (3ra ed.). Grijley.
- Tribunal Constitucional del Perú (2004, 20 de mayo). Sentencia del Exp. 1027-2004-AA (Melquiades Cruz Huamán y otro). <https://bit.ly/3rr5eWE>

- Tribunal Constitucional del Perú (2004, 23 de marzo). Sentencia del Exp. 2663-2003-HC/TC, (Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca). <https://bit.ly/2Nh4ftB>
- Tribunal Constitucional del Perú (2005, 22 de junio). Sentencia del Exp. 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence y otro). <https://bit.ly/2N1NJNI>
- Tribunal Constitucional del Perú (2005, 27 de junio). Sentencia del Exp. 3482-2005-PH/TC (Luis Augusto Brain Delgado y otros). <https://bit.ly/3u4YeAW>
- Tribunal Constitucional del Perú (2005, 29 de abril). Sentencia del Exp. 01805-2005-H (Máximo Humberto Caceda Pedemonte). <https://bit.ly/3aldzhU>
- Velásquez, R. (2015). Sentido constitucional de las vías previas. En J.R. editor (Ed.), Causales de improcedencia de los procesos constitucionales (pp. 99-118). Gaceta Jurídica.
- Velezmoro, F. (2007). Jurisprudencia vinculante y de observancia obligatoria: Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Grijley.